



DGP

FORMULA CARGOS QUE INDICA A CERVECERA CCU CHILE LTDA.

RES. EX. N° 1/ ROL F-053-2023

Santiago, 25 de octubre de 2023.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón:

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES.

1. Que, la Resolución Exenta N° 418, de fecha 30 de enero de 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por CERVECERA CCU CHILE LTDA, Rol Único Tributario N° 96.989.120-4, para su establecimiento CCU - QUILICURA, ubicado en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8.000, Quilicura, Región Metropolitana, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 (en adelante, "RPM N° 418/2012")



2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto consiste en la elaboración de bebidas malteadas, cervezas y maltas.

3. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican.

Tabla 1. Periodo evaluado

N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2013-3645-XIII-NE-EI	01-2013	01-2013
DFZ-2013-3922-XIII-NE-EI	02-2013	02-2013
DFZ-2013-4351-XIII-NE-EI	05-2013	05-2013
DFZ-2013-4515-XIII-NE-EI	06-2013	06-2013
DFZ-2013-4678-XIII-NE-EI	07-2013	07-2013
DFZ-2013-4990-XIII-NE-EI	03-2013	03-2013
DFZ-2013-5060-XIII-NE-EI	04-2013	04-2013
DFZ-2013-5100-XIII-NE-EI	08-2013	08-2013
DFZ-2013-6716-XIII-NE-EI	09-2013	09-2013
DFZ-2014-1196-XIII-NE-EI	11-2013	11-2013
DFZ-2014-1770-XIII-NE-EI	12-2013	12-2013
DFZ-2014-2717-XIII-NE-EI	01-2014	01-2014
DFZ-2014-3481-XIII-NE-EI	02-2014	02-2014
DFZ-2014-4721-XIII-NE-EI	04-2014	04-2014
DFZ-2014-5291-XIII-NE-EI	05-2014	05-2014
DFZ-2014-5861-XIII-NE-EI	06-2014	06-2014
DFZ-2014-5944-XIII-NE-EI	03-2014	03-2014
DFZ-2014-618-XIII-NE-EI	10-2013	10-2013
DFZ-2015-1116-XIII-NE-EI	07-2014	07-2014
DFZ-2015-1774-XIII-NE-EI	08-2014	08-2014
DFZ-2015-1871-XIII-NE-EI	09-2014	09-2014
DFZ-2015-2906-XIII-NE-EI	10-2014	10-2014
DFZ-2015-3465-XIII-NE-EI	11-2014	11-2014
DFZ-2015-3923-XIII-NE-EI	12-2014	12-2014
DFZ-2015-4589-XIII-NE-EI	01-2015	01-2015
DFZ-2015-6882-XIII-NE-EI	03-2015	03-2015
DFZ-2015-7445-XIII-NE-EI	04-2015	04-2015
DFZ-2015-7815-XIII-NE-EI	05-2015	05-2015
DFZ-2015-8339-XIII-NE-EI	08-2015	08-2015
DFZ-2015-8721-XIII-NE-EI	07-2015	07-2015
DFZ-2015-9046-XIII-NE-EI	06-2015	06-2015
DFZ-2015-9403-XIII-NE-EI	02-2015	02-2015
DFZ-2016-1505-XIII-NE-EI	10-2015	10-2015



N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2016-2517-XIII-NE-EI	12-2015	12-2015
DFZ-2016-2870-XIII-NE-EI	11-2015	11-2015
DFZ-2016-3576-XIII-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2016-424-XIII-NE-EI	09-2015	09-2015
DFZ-2016-6033-XIII-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6109-XIII-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2016-7001-XIII-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-7189-XIII-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2017-1066-XIII-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2017-1610-XIII-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-2425-XIII-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2020-814-XIII-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-815-XIII-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-816-XIII-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-1203-XIII-NE ¹	01-2020	12-2020
DFZ-2022-2707-XIII-NE	01-2021	12-2021
DFZ-2023-778-XIII-NE	01-2022	12-2022

4. Que, por otra parte, mediante la Resolución Exenta N° 2227, de fecha 08 de octubre de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 2227/2021”) esta Superintendencia requirió información a CERVECERA CCU CHILE LTDA., con el objeto de que la titular adoptara las medidas indicadas en el mismo acto, dentro del plazo ampliado de 90 días hábiles, a fin de retornar al cumplimiento ambiental. Dicha resolución, fue notificada al titular con fecha 23 de febrero de 2022, al siguiente correo electrónico: fastete@ccu.cl.

5. Que, a la fecha en que se evacúa este acto, no se ha recibido respuesta por parte del titular al requerimiento formulado mediante la Res. Ex. N°2227/2021. En vista de lo anterior, no fue posible acreditar su retorno al cumplimiento.

II. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN.

A. Determinación de hallazgos.

6. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo I de la presente Formulación de Cargos:

¹ Conforme a lo señalado, el Informe de Fiscalización da cuenta de las actividades en terreno desarrolladas el 17 de agosto del 2020 y, además, contiene el análisis de los periodos reportados por el titular en cumplimiento de lo establecido en su Programa de Monitoreo



Tabla 2. Resumen de Hallazgos Formales²

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DBO5: junio (2021) - Fósforo: diciembre (2020); junio, septiembre, noviembre, diciembre (2021); febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2022) - Sólidos Suspendidos Totales: diciembre (2021) <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente resolución resume este hallazgo</p>

Tabla 3. Resumen de Hallazgos No Formales³

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
2	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DBO5: octubre (2021) - Fósforo: noviembre (2020); octubre (2021); septiembre, diciembre (2022) - Sólidos Suspendidos Totales: octubre (2021) <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo I de la presente resolución resume este hallazgo</p>

B. Análisis de efectos negativos de los hallazgos no formales asociados a superaciones de máximos permitidos.

7. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor Estero Las Cruces, causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de: (i) las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro; y (ii) las características del cuerpo receptor, las cuales permiten identificar sus usos y vulnerabilidad.

8. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos

² Hallazgos relacionados a falta de información por parte del titular.

³ Hallazgos relacionados a superaciones de parámetro y/o caudal según el límite que establece la RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000.



humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores⁴.

9. En el caso particular de CCU - Quilicura, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla 1.2 del Anexo I de la presente resolución, presentan una recurrencia⁵ de entidad baja. Toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 27 meses, se constató superación de parámetros en 4 meses.

10. Por otro lado, respecto a la persistencia⁶ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que existe una persistencia baja de las superaciones de parámetro. Lo anterior permite evaluar la duración de la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

11. En razón de lo anterior y para la completitud del análisis, se evaluará la magnitud de las superaciones de parámetro⁷.

12. De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla N° 1.1, hubo 4 meses en que se superaron parámetros. En efecto:

- i. El parámetro Fósforo tuvo 4 excedencias; la excedencia máxima fue de 1,65 veces sobre la norma y en promedio fue de 1,39 sobre la norma;
- ii. El parámetro DBO5 tuvo una única excedencia de 0,686 veces sobre la norma;
- iii. El parámetro Sólidos Suspendidos Totales tuvo una única excedencia de 0,77 veces sobre la norma.

13. A partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetro detalladas precedentemente, considerando el número de veces que supera el límite establecido en la norma y/o RPM y la peligrosidad⁸ de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones, se concluye que, se descarta la generación de efectos negativos de la superación de parámetro ya que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre estas y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

14. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, es dable concluir que producto de las superaciones de parámetro con fecha noviembre 2020; octubre 2021; noviembre y diciembre 2022, se descarta una afectación a la capacidad de

⁴ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

⁵ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁶ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

⁷ Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

⁸ Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas



regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

15. Que, mediante Memorandum N° 618, de fecha 13 de septiembre del año 2023, se procedió a designar a Johana Mabel Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de A CERVECERA CCU CHILE LTDA, RUT N° 96.989.120-4, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	<p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente Resolución:</p> <p>a) DBO5: en junio del 2021</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>“6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.4 Resultados de los análisis. 6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica: <i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	<p>b) Fósforo: en octubre y diciembre del 2020; en junio, septiembre, noviembre, diciembre del 2021; y, en febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022.</p> <p>c) Sólidos Suspendidos Totales: en diciembre del 2021.</p>	<p><i>Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i> [...]</p> <p>a) <i>Remuestreo: En caso que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p>Res. Ex. SISS N° 418, de fecha 30 de enero de 2012: <i>“7. Se hace presente, que conforme a los artículos 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, CERVECERA CCU CHILE LTDA. estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 2.3 de la presente Resolución. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente”.</i></p>	<p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>
2	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”.</i></p> <p>Res. Ex. SISS N° 418, de fecha 30 de enero de 2012: <i>“”2.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	<p>indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.3 del Anexo I de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:</p> <p>a) DBO5: en octubre del 2021.</p> <p>b) Fósforo: en noviembre del 2020 y; en octubre del 2021.; y, en septiembre y diciembre del 2022.</p> <p>c) Sólidos Suspendidos Totales: en octubre del 2021.</p>	<p><i>asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i> (Ver Tabla N°2.2 del Anexo N°2 de la presente resolución)</p> <p><i>3. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.</i></p>	<p>o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>
<p>La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA.</p>			

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las Actas de Inspección Ambiental, los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **quince (15) días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de



conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, **se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, **se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo III de este acto administrativo.

V. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, **CERVECERA CCU CHILE LTDA, podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en la página web <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl

VI. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso que la infractora opte por presentar un programa de cumplimiento con el



objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN A CERVECERA CCU CHILE LTDA, para que, dentro del plazo para presentar un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

1) Descripción del sistema de tratamiento de RILes que tiene el establecimiento, con sus características y etapas.

2) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).

3) Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RILes.

4) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.

5) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.

6) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

7) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

IX. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que a **CERVECERA CCU CHILE LTDA** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

X. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente



procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

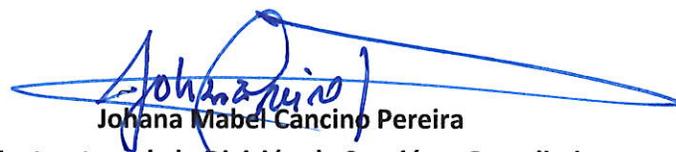
XI. FORMAS Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 349/2023, deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas, o;

2. Por medio correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XII. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan.** Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **CERVECERA CCU CHILE LTDA**, domiciliada en Avenida Vitacura N° 2670, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Johana Mabel Cancino Pereira

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/ALV/JTRC





Carta certificada:

- CERVECERA CCU CHILE LTDA, Avenida Vitacura N° 2670, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

C.C.

- Esteban Dattwyler, Jefe de Oficina Regional de la Región Metropolitana.

F-053-2023



ANEXO I: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N° 1.1. Registro de Remuestreos no reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
12-2020	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	10.33800	AC
6-2021	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	DBO5	35	59.00000	AC
6-2021	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	15.06000	AC
9-2021	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	16.31000	AC
11-2021	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	12.62000	AC
12-2021	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	19.40000	AC
12-2021	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Sólidos Suspendidos Totales	80	96.00000	AC
2-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	19.10000	AC
3-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	15.61000	AC
4-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	12.51000	AC
5-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	10.21000	AC
6-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	12.43000	AC
7-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	11.82000	AC
8-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	11.79000	AC
9-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	21.77000	AC
10-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	18.29000	AC
11-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	14.25000	AC
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	22.06000	AC

Tabla N° 1.2. Registro de parámetros superados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD DE MEDIDA
11-2020	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	26,58	mg/L
10-2021	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	DBO5	35	59	mgO2/L



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD DE MEDIDA
10-2021	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	25,58	mg/L
10-2021	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Sólidos Suspendidos Totales	80	142	mg/L
9-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	21	mg/L
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS CRUCES	Fósforo	10	22	mg/L

ANEXO II: NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°1 de DS.90/00

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	5
Arsénico	mg/L	As	0,5
Boro	mg/L	B	0,75
Cadmio	mg/L	Cd	0,01
Cianuro	mg/L	CN-	0,20
Cloruros	mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	SO42-	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	Cº	Tº	35
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2



CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

Tabla 2.2. Tabla N°1 Res. Ex. SISS N° 418, de fecha 30 de enero de 2012:

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	diario
Poder Espumógeno	mm	7	Puntual	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
Temperatura	C°	35	Puntual	diario
Volumen de descarga diaria	m ³ /día	15.552		diario



